



## Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 19 de marzo de 2024

<b>Expediente N.°</b>
<b>153-2023-PTT</b>

**VISTO:** El Memorando N° 478-2023-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 02798-2023-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 002613-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 11 de setiembre de 2023; y

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

- Mediante solicitud<sup>1</sup> presentada con fecha 20 de julio de 2023, con registro MPT2023-EXT-021987, el señor [REDACTED] al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 7 – Ministerio de Educación lo siguiente:

*“(...) SOLICITAR A SU DESPACHO POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 27806, SE ME HAGA DE CONOCIMIENTO (...) EL NÚMERO DE CÓDIGO DE PLAZA AIRHSP DE LA PLAZA QUE OCUPO ACTUALMENTE CON CÓDIGO NEXUS [REDACTED], (...) DEBIDO A QUE NO CUENTO POR NINGÚN MEDIO CON ESE DATO EN ALGÚN ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO A MI PERSONA (...)”.* (Resaltado nuestro)

- Al respecto, el señor [REDACTED] interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.
- El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° 02613-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 11 de setiembre de 2023, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la

<sup>1</sup> Solicitud presentada a través del Formulario Único de Trámites (FUT)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

entidad, al considerar que el requerimiento formulado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 02798-2023-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **II. Admisión de la reclamación.**

5. En tal sentido, la DPD verificó que el señor [REDACTED] (en adelante, **el reclamante**) sustenta su reclamación contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 7 – Ministerio de Educación** (en adelante, **la reclamada**) adjuntado la siguiente documentación:
  - *Copia de la Carta N° 001-2023/AMC-OFSEC/BSO/CHO de fecha 18 de agosto de 2023 (recurso de apelación).*
  - *Reporte de recepción del recurso de apelación de fecha 21 de agosto de 2023.*
  - *Copia de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de julio de 2023.*
  - *Reporte de recepción de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de julio de 2023.*
  - *Copia de la Resolución N° 002613-2023-JUS/TTAIP emitida por el Tribunal con fecha 11 de setiembre de 2023.*
6. Al respecto, se determinó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232<sup>2</sup> del TUO de la LPAG, por lo que mediante Proveído N.º 01 de fecha 19 de diciembre de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra la reclamada, por el ejercicio del derecho de acceso; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del

<sup>2</sup> **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

*“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.*

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.  
(...)”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP

reclamante mediante Carta N.º 2921-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP; y de la reclamada, mediante Oficios N.º 870<sup>3</sup> y 871-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP<sup>4</sup>, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación<sup>5</sup>.

### III. Contestación de la reclamación.

7. El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Educación, contesta la reclamación mediante escrito presentado con fecha 01 de febrero de 2024, con registro N° 55522-2024MSC, señalando que, mediante Oficio N° 265-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ, de fecha 18 de enero de 2024, la reclamada informó lo siguiente:

- Con Oficio N° 2528-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ se da respuesta al administrado adjuntando la documentación e información remitida por el Área de Recursos Humanos, siendo notificado por intermedio de la Oficina de Notificaciones del Equipo de Trámite Documentario y Archivo de esta Unidad de Gestión al correo electrónico consignado en el escrito del administrado [REDACTED] con fecha 18.09.23, conforme se observa en las capturas de pantalla:

Lima, 11 de septiembre de 2023

OFICIO N° 02528-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ

Señor,

D.N.I. N°: 40641237

Correo electrónico: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Presente.-

ASUNTO : Respuesta

REFERENCIA : Expediente E-SINAD N° 219827-2023

Tengo a bien dirigirme a usted en relación al Expediente de la referencia mediante el cual, en mérito a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806 solicita lo siguiente:

✓ El número de código de plaza AIRHSP de la plaza con código nexus N° [REDACTED]

Es preciso señalar que la Ley N° 27806 - "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" tiene como finalidad promover la transparencia de los actos de Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; asimismo, en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que *toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública*; en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

<sup>3</sup> Notificado el 10/01/2024.

<sup>4</sup> Notificado el 10/01/2024.

<sup>5</sup> **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

# Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Es preciso señalar que la Ley N° 27806 - "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" tiene como finalidad promover la transparencia de los actos de Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; asimismo, en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que *toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública*; en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

En ese sentido, su solicitud es **PROCEDENTE**, en conformidad con el artículo 10° del TÚO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que las Entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En consecuencia, se remite adjunto al presente la documentación solicitada en el primer párrafo, contenida en **DOS (02) folios digitales**.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

## DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abog. Juanita Lucía del Pilar Alfaro Lozada  
Funcionario (e) Responsable de Acceso a la Información Pública  
UGEL 07 – San Boria

- Al respecto, la reclamada adjunta las capturas de pantalla de la documentación remitida al reclamante en dos (2) folios digitales de acuerdo al detalle siguiente:

Lima, 11 de agosto de 2023

OFICIO N° 03658-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-ARH

Señora

UGEL 07 – San Boria  
Presente. -

Asunto : Remite Numero de Registro - AIRHSP

Referencia : a) OFICIO N° 01999-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ  
b) SINAD MPT2023-EXT-0219827

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención a lo previsto en el documento de la referencia a), de acuerdo a la base de datos de fecha 10-08-2023, del Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), se detalla con respecto al código Nexus N° [REDACTED] el código de plaza AIRHSP que detallo a continuación:

INFORMACIÓN DE PLAZA AIRHSP												
N°	DESC_ESTABL ECIMIENTO	DESC_TPO_ESTA LECIMIENTO	CODIGO_PLAZA AIRHSP	CODIGO_NIVEL	ESTADO	TIPO_DOCU MENTO	DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DESC_CARGO ESTRUCTURAL	DESC_CARGO FUNCIONAL
01	II. Secundaria de Mujeres	EBRS - 9005 BRIG SILVA DE OCHOA	[REDACTED]	[REDACTED]	Ocupado	2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	SAE	OFICINISTA

Así mismo, se adjuntó el Anexo 01, con respecto al código AIRHSP N° 004504, del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Pago.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:  
VELÁSQUEZ ORTEGA Jean  
Marco EAJ 26334029281 seft  
libivo. En señal de  
conformidad  
Fecha: 11.08.2023 18:30:48-0598

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lic. Jean Marco VELÁSQUEZ ORTEGA  
Director de Sistema Administrativo II (e)  
Área de Recursos Humanos  
UGEL N° 07 – San Boria



Firmado digitalmente por:  
LUJAN HUAMAN Wilfredo FAU  
26334029281 seft  
libivo. En señal de  
conformidad  
Fecha: 11.08.2023 18:32:02-0598

JMVODSAJJEARH

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

# Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

004304

N°	Sub Tipo Reg.	Cod. Plaza UE	Apellidos y Nombres	Cargo	N. Doc.
004304	Plaza			OFICINISTA	40641227 40641237 06658018

Mostrando 1 - 1 de 1

Datos Personales | Datos Laborales | Valor Plaza | Datos Presupuestales

Tipo Registro: 16 EDUCACION | Sector / Departamento: 16 EDUCACION | Pliego / Provincia: 1610 M. DE EDUCACION | Unidad Ejecutora: 060002 USE 07 SAN BORJA

Tipo Doc.: [Redacted] | Número: [Redacted] | Apellido Paterno: [Redacted] | Apellido Materno: [Redacted] | Nombres: [Redacted]

D.N.I.: [Redacted]

Fecha Nac.: [Redacted] | Sexo: Masculino | Estado Civil: [Redacted] | AFP: APP PROPIETARIO | CUSPP: 552051A0003

  
**RAFAEL TULLIO LORENZO MOZO**  
 Técnico Administrativo del Equipo de Planilla y Pensiones

  
 Firmado digitalmente por:  
 LUJAN HUAMAN Wilfredo FAU  
 20334029281 soft  
 hitivo. En señal de conformidad  
 Fecha: 11.09.2023 09:42:19-0500

- Asimismo, la reclamada adjunta evidencia de la notificación del Oficio N° 2528-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ efectuada al correo electrónico consignado en la solicitud del reclamante:


**Ministerio de Educación**  
**UGEL° 07**

NOTIFICACION UGEL07 <notificacion.ugel07@ugel07.gob.pe>

---

**SE REMITE OFICIO N° 2528-2023 / EXP. E-SINAD: 219827-2023 / DIR-AAJ**

1 mensaje

**NOTIFICACION UGEL07 <notificacion.ugel07@ugel07.gob.pe>**
18 de septiembre de 2023, 16:08

Para: [Redacted]

Sr(a): [Redacted]

Buen día , reciba Ud. un cordial saludo de parte del Equipo de Trámite Documentario - DE UGEL 07 - SAN BORJA - LIMA - LIMA, por medio del presente se envía adjunto OFICIO N° 2528-2023 Y ANEXO, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Le agradecería la confirmación de recepción del documento.**

Gracias.

Atentamente:



 Ministerio de Educación | Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana | Unidad de Gestión Educativa Local N° 07

Sub Equipo de Notificaciones  
 Equipo de Trámite Documentario y Archivo  
 Av. Alvarez Calderón N° 492 - Torres de Limatambo - San Borja  
 Central telefónica: (01) 7099944

2 adjuntos

- 20230904\_17170\_02\_FOLIOS.pdf 558K
- OFICIO-02528-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL07-DIR-AAJ.pdf 793K

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En tal sentido, la reclamada señala: “ (...) al tener como único sustento de la reclamación del señor ██████████, la entrega del número de código de plaza AIRHSP, asignado al código NEXUS N° 789881913119, que ocupa actualmente en la I.E. N° 6085 “Brigada Silva de Ochoa” de Chorrillos; y, que esta información fue proporcionada mediante el Oficio N°2528-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ, se puede deducir que la Entidad ha cumplido con proporcionar los datos personales solicitados, considerando la alta carga administrativa y procesal”.

8. Posteriormente, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, mediante escrito presentado con fecha 08 de marzo de 2024, con registro N° 105104-2024MSC, complementa su respuesta a la reclamación señalando que al momento de resolver se tenga en cuenta el Oficio N° 00029-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ, de fecha 20 de febrero de 2024, a través del cual la reclamada precisa que la solicitud de información del reclamante fue atendida en virtud del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales y, fuera de plazo, debido a la recargada carga procedimental que soportan las diferentes áreas; no obstante ello, reitera que mediante Oficio N° 2528-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ, remitido al correo electrónico designado por el reclamante, con fecha 18 de setiembre de 2023, se ha cumplido con entregar la información solicitada no existiendo a la fecha documentación pendiente de remitir.

#### IV. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>6</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

#### V. Análisis.

##### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela**

10. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a “*que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar*”.

<sup>6</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**  
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

11. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
12. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
13. Para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
  - a. La existencia de una información o datos.
  - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
14. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
15. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
16. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
17. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
18. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

por los artículos 229 a 238<sup>7</sup> del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.

19. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
20. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
21. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
22. En este marco jurídico, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
23. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

### **Sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del reclamante**

24. En tal sentido, en el presente caso, en ejercicio del derecho de acceso a datos personales, mediante solicitud presentada con fecha 20 de julio de 2023, con registro MPT2023-EXT-021987, el reclamante requirió que pongan en su conocimiento el número de código de plaza AIRHSP, asignado al código Nexus N° [REDACTED], que ocupa actualmente en la I.E. N° 6085 “Brigada Silva de Ochoa” de Chorrillos, en el cargo de oficinista del nivel secundaria E.B.R.

---

<sup>7</sup> Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

25. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona<sup>8</sup> a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
26. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: “el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”. (Subrayado nuestro)
27. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”. (Subrayado nuestro)
28. Por tal motivo, de acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:
  - a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
  - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
  - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
  - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.
29. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de

---

<sup>8</sup> Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

### **Sobre el AIRHSP y el tratamiento de los datos personales de la reclamada**

30. Sobre el particular, la Directiva N° 0003-2022-EF/53.01 sobre “Normas para el registro de información en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público”, define el AIRHSP a través de su artículo 6° de la siguiente manera: *“El AIRHSP es una herramienta informática administrada por la DGGFRH<sup>9</sup> que contiene el registro de la información de los datos personales, plazas y puestos, conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, montos por cada concepto, obligaciones y aportaciones a cargo de las entidades del Sector Público, incluyendo aquellos reconocidos mediante convenios colectivos y laudos arbitrales, emitidos en el marco de la normatividad específica, así como los ordenados por mandatos judiciales”*.
31. Respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.
32. En tal sentido, la reclamada realiza el tratamiento de datos personales a través del sistema informático antes mencionado y, en consecuencia, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.
33. En esa línea, del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que el reclamante solicitó tutela directa de la reclamada, en ejercicio del derecho de acceso, con fecha 20 de julio de 2023, teniendo como pretensión obtener información que lo identifica a nivel laboral y que se encuentra en el banco de datos de la reclamante como es el número de código de plaza AIRHSP, asignado al código Nexus [REDACTED], que ocupa actualmente en la I.E. N° 6085 “Brigada Silva de Ochoa” de Chorrillos, en el cargo de oficinista del nivel secundaria E.B.R.
34. Al respecto, de acuerdo a la contestación de la reclamación presentada por la reclamada, mediante los escritos presentados con fechas 01 de febrero y 08 de marzo de 2024 y, conforme se aprecia de las capturas de pantalla que adjunta y que obran en detalle en el numeral 6 de la presente resolución, como evidencia de la documentación que fue remitida al reclamante a fin de atender su solicitud, la DPDP considera que ha quedado acreditado que mediante Oficio N° 2528-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ, remitido con fecha 18 de setiembre de 2023, al correo electrónico consignado en el escrito del administrado ([REDACTED]), la reclamada ha

---

<sup>9</sup> DGGFRH: Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. “Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

remitido los datos personales solicitados al reclamante al informarle documentadamente sobre el número de código de plaza AIRHSP ( [REDACTED] ) requerido en su solicitud de acceso.

35. Por lo tanto, corresponde dar por atendida la solicitud de tutela del reclamante en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.
36. Al respecto, la DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
37. En el marco de lo expuesto, corresponde hacer referencia al artículo 197.2 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

**“Artículo 197.- Fin del procedimiento**  
(...)

*197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*

38. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
39. En ese sentido, dado que la reclamante ha obtenido la tutela solicitada, podemos afirmar que se ha producido una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento trilateral de tutela, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por lo que corresponde poner fin al procedimiento.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 7 – Ministerio de Educación**, respecto al ejercicio del derecho de acceso, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 901-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/mlga

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”